

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES-926/2021**

**DENUNCIANTE: ARMM<sup>1</sup>**

**DENUNCIADOS: MULTIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.  
DE C.V. Y VICTOR MARTÍNEZ LUCIO**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE  
LA GARZA RAMOS**

**SECRETARIA: SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA**

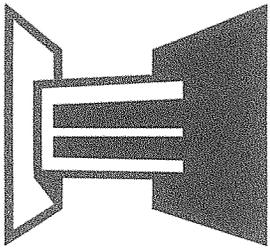
**Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de enero de dos mil veintidós.**

**Resolución definitiva** que declara: a) la **inexistencia** de la infracción atribuida a Grupo Multimedios consistente en la realización de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género, toda vez que los hechos denunciados fueron realizados bajo el amparo del ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información del conductor y del medio de comunicación que las transmitió, respectivamente y no contienen elementos de género.

**GLOSARIO**

<b>Denunciante:</b>	ARMM
<b>Grupo Multimedios:</b>	Grupo Multimedios en sus medios de televisión, impresos, radios y redes sociales (Canal 6 México, Milenio Televisión, Milenio Impreso, Multimedios Radio, Multimedios Televisión, Milenio Diario, Milenio Televisión, milenio.com, Milenio Monterrey)
<b>Multimedios Televisión</b>	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
<b>Victor Martínez</b>	Victor Martínez Lucio
<b>DIF</b>	Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en Zuazua Nuevo León.
<b>Zuazua</b>	Municipio de General Zuazua, Nuevo León.
<b>VPRG:</b>	Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

<sup>1</sup> La *Denunciante* solicitó mediante su escrito inicial que se protegieran sus datos personales, en consecuencia, la *Dirección Jurídica* ordenó protegerlos y señaló que se utilizarían únicamente para la resolución del presente procedimiento.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Congreso</b>	H. Congreso del Estado de Nuevo León
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
<b>Fiscalía</b>	Fiscalía General del Estado
<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
<b>Comisión Electoral:</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
<b>Dirección Jurídica:</b>	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Acceso:</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<b>Ley de Instituciones Electorales:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO.<sup>2</sup>

### 1.1. TRÁMITE ANTE LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA

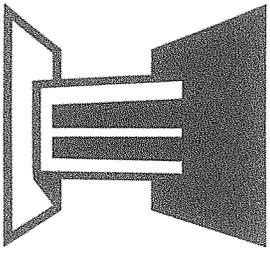
**1.1.1. Presentación de la denuncia.** El diecinueve de octubre la *Denunciante* presentó un escrito ante la *Comisión Electoral*, en contra de *Grupo Multimedios* por hechos presuntamente constitutivos de *VPRG*.

**1.1.2. Admisión de la denuncia.** El veinte de octubre la *Dirección Jurídica* admitió la queja y ordenó diversas diligencias a fin de investigar los hechos denunciados.

**1.1.3. Acuerdo de Medida Cautelar.** El veintitrés de octubre la *Comisión de Quejas* declaró la improcedencia de medida cautelar.

**1.1.4. Acuerdo de Emplazamiento.** El quince de diciembre la autoridad instructora ordenó emplazar a *Multimedios Televisión* y *Víctor Martínez*, por infracciones

<sup>2</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

consistentes en *VPRG* y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.1.5. Audiencia de Ley.** El veintiocho de diciembre la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, y en su oportunidad, remitió el expediente al *Tribunal* para su resolución.

**1.1.6. Recepción del expediente.** El cuatro de enero del año en curso se recibieron en el *Tribunal*, las constancias del presente procedimiento especial sancionador y el informe circunstanciado emitido por la *Dirección Jurídica*.

## 1.2. Trámite.

**1.2.1. Turno a ponencia.** El siete de enero del presente año la Magistrada Presidenta del *Tribunal*, tuvo por recibido el expediente y fue turnado a la Ponencia a su cargo.

## CONSIDERANDO:

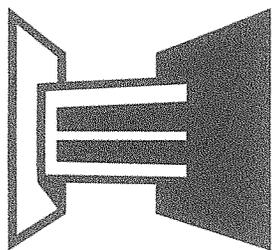
### 2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, toda vez que la denuncia versa sobre hechos que presuntamente constituyen *VPRG*, la cual constituye violación a disposiciones electorales y legales. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370 en relación con el artículo 474 BIS numeral 9 de la *Ley de Instituciones*; 375 y 376 de la *Ley Electoral*, así como en atención a la jurisprudencia 25/2015<sup>3</sup>, emitida por la *Sala Superior*.

### 3. CUESTIÓN PREVIA

*Multimedios Televisión y Víctor Martínez* en similares términos consideran que se viola en su perjuicio la garantía de legalidad, pues aducen que la autoridad es omisa

<sup>3</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

en fundar y motivar su actuación al no invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación con base en el cual se les emplazó, puesto que no tienen legitimación pasiva en el procedimiento que se les instruye, de tal manera que a su consideración la vía es improcedente pues según afirman, la misma se encuentra supeditada a la violación de lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, por lo que, desde su opinión, de los hechos que motivaron la presente queja no se desprende violación alguna de los preceptos legales que se invoca.

En conclusión, consideran que el presente procedimiento no es la vía idónea para su tramitación lo cual actualiza la frivolidad.

Al respecto, el *Tribunal desestima*<sup>4</sup> la improcedencia aducida, porque del escrito de denuncia no se advierten causas notorias de improcedencia a las que aluden los artículos 317 y 318 la *Ley Electoral*, además que la denuncia cumple los requisitos legales y reglamentarios para su sustanciación, lo cual es suficiente para avocarse a su conocimiento y resolución, con independencia de que los *Denunciados* consideren que los argumentos de la *Denunciante* sean frívolos.

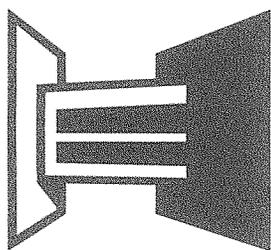
Por lo tanto, los planteamientos formulados en la denuncia deben ser materia de estudio en el fondo del asunto, y no se debe desechar la denuncia con base a la pretensión de los *Denunciados*.

#### 4. CONTROVERSIA.

A efecto de determinar la litis, previamente se expone lo narrado por la *Denunciante* y los *Denunciados*, los cuales se sintetizan de la siguiente manera:

##### 4.1. Denuncia.

<sup>4</sup> Sirve de apoyo, como criterio orientador la jurisprudencia P./J. 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte, que se consulta en la página cinco, del Tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

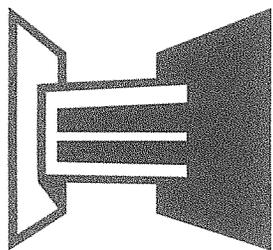
La *Denunciante* en su escrito inicial señala esencialmente que lo expresado por el conductor de televisión, *Víctor Martínez* en el video denunciado, constituye *VPRG* ya que a través de él se denigra y se atenta contra su dignidad, la buena fama en la sociedad y en su familia.

Lo anterior, ya que según aduce, se le imputan hechos falsos cuando ejerció el cargo de “Primera Dama” o presidenta honorífica del *DIF* en el periodo 2018-2021, los cuales a su juicio redundaron en un perjuicio a sus aspiraciones político-electorales al hacerse un día antes del inicio de la campaña electoral.

En este sentido, narra que el diecinueve de octubre, el *Grupo Multimedios*, hizo señalamientos infundados y negativos con relación a su persona, respecto de su gestión como titular del *DIF* en la administración 2018-2021, particularmente en la sección denominada “EL PULSO”, la cual es conducida por el ciudadano *Víctor Martínez*, como parte del Noticiero “TELEDIARIO” transmitido esa mañana, y replicado en el noticiero “TELEDIARIO” vespertino conducido por la ciudadana María Julia La Fuente Salinas, refiriendo lo siguiente:

***“Del DIF ni hablemos, imagínense que la primera dama se convirtió en la única que podía hacer adquisiciones para todo el municipio, convirtió al DIF en un área de adquisiciones de compras, inexplicablemente todo se quedaba en el almacén del DIF donde se encontraron uniformes de policías olvidados, imagínese usted, motocicletas incluso todavía con el plástico que las cubre, están nuevas no hay papeles para que puedan circular y no se están usando, algo que podría tener Seguridad Pública y que sería de mucha utilidad para el municipio que vaya que lo necesita, qué hacía todo eso en el DIF.”***

Respecto a estas aseveraciones, manifiesta que los datos son falsos puesto que en ningún momento se realizó alguna adquisición por el *DIF*; también señala que no se realizó alguna compra por parte de esa dependencia durante la gestión de la administración municipal de 2018-2021; que en ningún momento se realizó alguna adquisición o compra de uniformes de policías por parte del *DIF*, sino que fue realizada de la propia administración pública municipal, cuyos almacenes se encuentran ubicados en Avenida Mezquital, Colonia Carrizalejo; finalmente, señaló que no se realizó alguna adquisición o compra de motocicletas por el *DIF* durante



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

su gestión y que los almacenes que aparecen en el video no son oficinas o almacenes de *DIF*.

Asimismo, refiere que esa información esta accesible al público en general en diversas direcciones electrónicas o hipervínculos de internet, refutando de manera total y absoluta lo manifestado, sin prueba alguna, y faltando a la verdad en su perjuicio; con lo cual se actualiza la *VPRG* en su contra, y precisa que se observan dolosas y calumniosas afirmaciones en relación a que hacen referencia a la "Primera Dama" de la administración municipal, la cual fue presidida por su esposo Pedro Martínez de año 2018-2021, por lo que señala que, no cabe duda alguna que se refieren a su persona en carácter de "Primera Dama".

#### **4.2. Defensa.**

**4.2.1.** *Multimedios Televisión y Víctor Martínez* formularon su defensa esencialmente en los siguientes términos.

*Multimedios Televisión* señala que es generadora del contenido editorial y noticioso de los hechos de relevancia periodística que acontecen en el día a día y que se difunde en los noticieros de "TELEDIARIO", mismo contenido que atendiendo a su labor periodística, a la modernidad y tecnología de medios, se comparte en sus diversas plataformas y formatos siendo estos lo siguientes:

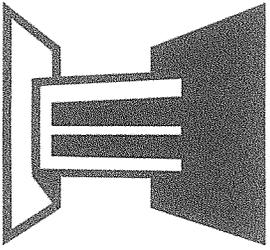
YouTube: <https://www.youtube.com/channel/UCCTTGnP8-QydTBoMXCUduoQ>

Twitter: <https://twitter.com/telediariomty>

Facebook: <https://www.facebook.com/Telediariomty/>

Respecto a la nota motivo de la denuncia, aduce que la misma atendió a la auténtica labor de información que desarrolla, en ejercicio de su labor periodística cotidiana; señala que la difusión fue realizada de acuerdo a lo acontecido en el día a día de forma pronta, oportuna y veraz, por lo que no recibió instrucción, ni orden de persona física o moral o ente público alguno para su difusión.

En este sentido, manifiesta que la nota se difundió bajo la tutela de los derechos de libertad de expresión, ejercicio de libertad de prensa que ejerce y derecho a la



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

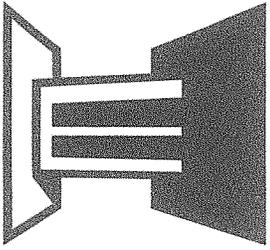
información de una sociedad democrática, dentro de la regulación general del Estado y específicamente en el artículo 6 de la *Constitución Federal* y en términos del artículo 13 párrafo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, e indica que este derecho humano reconocido constitucionalmente no es objeto a restricción, inquisición judicial administrativa; y a su consideración, el único límite a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia es el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Además, refirió que las notas que fueron publicadas en su versión digital como hecho noticioso quedaron alojadas dentro de las diversas plataformas por las cuales difunde los hechos noticiosos.

Respecto a la fuente de información, señala que se encuentra amparada en el secreto profesional que protege a los comunicadores dentro de la regulación general del Estado y específicamente en el artículo 6° de la *Constitución Federal* y el 8° de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de tal manera que considera que los comunicadores sociales se encuentran protegidos por el derecho a negarse a revelar las fuentes de información, así como el producto de sus investigaciones a entidades privadas, terceros, autoridades públicas o judiciales, pues según señala, el secreto profesional es el derecho del comunicador social de no revelar información y documentación que ha recibido en confianza o como parte de su labor de investigación, motivo por el cual no está obligada a revelar su fuente.

Respecto a *Víctor Martínez* señala que forma parte del equipo editorial del noticiero de "TELEDIARIO", sin embargo, señala que los comunicadores sociales se encuentran protegidos por el derecho a negarse a revelar sus fuentes de información así como el producto de sus investigaciones a entidades privadas, terceros, autoridades públicas o judiciales, pues se considera que el secreto profesional es el derecho del comunicador social de no revelar información y documentación que ha recibido en confianza o como parte de su labor de investigación.

También señala que la actividad periodística goza de un manto protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, por lo que goza de



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

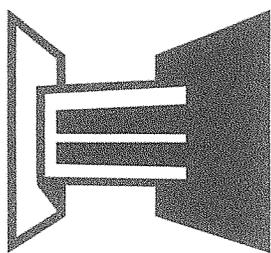
una presunción de licitud, misma que solo puede ser superada cuando se acredite de forma indubitable lo contrario.

Aduce que como medio de comunicación y en el ámbito de su ejercicio periodístico e informativo, se ha caracterizado por el cabal cumplimiento que con apego a las leyes de la materia, tratados internacionales y disposiciones electorales vigentes aplicables; ha venido desempeñando en sus actividades ordinarias y publicaciones el fomento a la paridad de género, la no discriminación y la vida libre de violencia de las mujeres; denunciando en el ejercicio de su actividad preponderante, la violencia ejercida en cualquier ámbito en contra de las mujeres y coadyuvando con las autoridades para que dichas conductas sean erradicadas por completo de la sociedad, por lo cual y siguiendo los principios rectores anteriormente enunciados, en su ejercicio periodístico informa los hechos noticiosos, por lo que refrenda su compromiso en ese sentido.

A su consideración en los hechos denunciados no se actualizan los elementos que constituyen la *VPRG*, pues señalan que no se pueden atribuir al ejercicio periodístico que ejercen; afirma que, catalogar la información que los medios de comunicación difunden sobre la gestión como funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones como un ataque, y que este sea sancionado bajo la errónea apreciación de que se realiza bajo elementos de género o cualquier otro, no solo limita la libertad de expresión y de prensa, sino que genera un agravio y menoscabo a los derechos más trascendentales de orden público de la sociedad misma, tales como el derecho a la información y el derecho a exigir la rendición de cuentas sobre la gestión de sus gobernantes.

A su consideración es una tergiversación dolosa de información por parte de la *Denunciante*, cuya finalidad es la de censurar el ejercicio periodístico realizado en relación al desempeño de sus funciones como servidora pública, para tratar de encuadrarlo en una falsa e improcedente denuncia por *VPRG* que nada tiene que ver con la finalidad última del ejercicio periodístico efectuado.

También refiere que la *Denunciante* de manera errónea y sesgada pretende atribuirle a la manifestación "Primera Dama" una connotación discriminatoria cuando se refieren a su persona, sin embargo, precisa que dicha expresión tiene



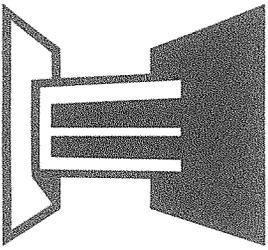
**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

como finalidad dentro del contexto político social periodístico, incluso internacional, aludir a la esposa de quien por lo general tiene un cargo representativo de elección popular, como lo son: un presidente municipal, un gobernador de un estado soberano o el mismo presidente de la República, esta expresión no está limitada al contexto nacional, sino que es utilizada en diversos países para referirse a las esposas de los mandatarios; circunstancia que ella misma refiere en la denuncia, por lo que no puede atribuirse a dicha manifestación una intención discriminatoria que le afecte de manera directa e indirecta, mucho menos limite o anule sus derechos políticos y electorales, como falsamente pretende hacer valer, no obstante destacan que la nota no se centra, ni versa sobre la calidad de “Primera Dama” sino que da a conocer hechos noticiosos relacionados con su gestión como Titular de una dependencia pública, junto con la de otros servidores que están sujetos a rendición de cuentas.

En este sentido, asevera que en ningún contexto puede tomar la expresión “Primera Dama” dentro de la nota periodística como un argumento o manifestación cuya finalidad sea la de descalificar o calumniar a la *Denunciante*, basándose en estereotipos de género, pues en todo momento la nota periodística hace alusión a la gestión de un conjunto de funcionarios públicos que como titulares y encargados de distintas dependencias del municipio de *Zuazua* están sujetos a la rendición de cuentas; por otra parte destacan que la utilización de dicho término no es una cuestión aislada empleada de manera arbitraria sino que es un término que se ha utilizado en el contexto político desde hace décadas.

Además, reiteran que la *Denunciante* está sujeta a un control mas riguroso de sus actividades y manifestaciones en su calidad de titular del *DIF*, adquiriendo la calidad de figura pública, motivo por el cual está expuesta a un escrutinio social mayor al desempeño de sus funciones, tal y como se informa en la nota periodística de referencia, motivo por el cual no existe vulneración a sus derechos político electorales y mucho menos se acredita alguna acción de *VPRG* en su contra ya que el motivo obedece a un autentico ejercicio de la libertad de expresión.

Finalmente, refiere que la *Denunciante* no muestra los alcances de sus aseveraciones, es decir, en ningún momento se acredita que la nota e información difundida tuviera una intención y/o finalidad distinta a la de informar un hecho



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

noticioso, asimismo señala que la *Denunciante* solo se centra en un extracto de la publicación para tratar de encuadrar una presuntas *VPRG*, pues aunque se alude a su persona, no es bajo un estereotipo de género, ni con la intención de menoscabar sus derechos políticos, de ninguna otra índole o naturaleza, sino con la intención de informar sobre su gestión en su carácter de servidora pública, titular del *DIF*, igual que la de otros tantos servidores públicos.

Por lo tanto, reitera que la nota difundida se realizó estrictamente con el carácter noticioso, en ejercicio de la labor y equidad periodística y en uso y apego a los principios básicos del derecho mexicano de la libertad de expresión.

Por su parte, *Víctor Martínez* señala que las redes sociales que tiene bajo su control son únicamente las cuentas personales, que se citan a continuación:

Facebook: <https://www.facebook.com/victormartinezl>

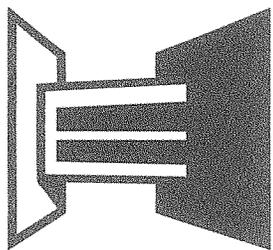
Twitter: <https://twitter.com/victormtztlucio>

Instragram: <https://instragram.com/victormtztlucio>

Respecto a la nota motivo de la denuncia informa que atendió a la auténtica labor de información que desarrolla en su carácter de comunicador social y periodista y como integrante del equipo editorial del programa "TELEDIARIO", misma nota que asegura se difundió bajo la tutela de los derechos de la libertad de expresión, libertad de prensa y derecho a la información de una sociedad democrática, y que fue realizada según afirma de acuerdo a los hechos noticiosos acontecidos en el día a día de forma pronta oportuna y veraz, por lo que señala no recibió instrucción, ni orden de persona física o moral o ente público alguno para realizar esa actividad.

También aduce que las publicaciones fueron publicadas y compartidas únicamente como un hecho noticioso por una sola ocasión en sus redes sociales, como acontece con otros contenidos de relevancia periodística, las cuales quedaron alojadas, por así ser la naturaleza de la plataforma de difusión.

#### 4.3. Fijación de la litis.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En este tenor, la controversia a resolver únicamente versará en determinar si existen elementos probatorios que permitan acreditar que las expresiones que fueron difundidas a través del video denunciado constituyen *VPRG*.

#### 4.4. Tesis de la decisión.

El Tribunal determina que las expresiones que fueron difundidas a través del video denunciado no constituyen *VPRG*, toda vez que las mismas fueron emitidas bajo el amparo del ejercicio de la libertad de expresión del conductor y del medio de comunicación que las transmitió.

### 5. VALORACIÓN DE PRUEBAS

#### 5.1 Análisis de acervo probatorio.

Antes de analizar los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y el contexto en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente, relacionados con la presunta infracción.

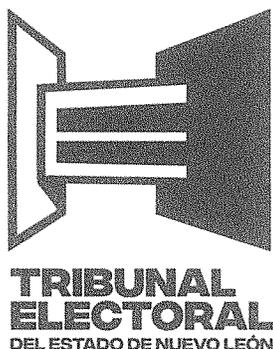
En este sentido, para efectos prácticos en el desarrollo del tema, únicamente se señalan los medios probatorios con los cuales se acrediten o desvirtúen la existencia de los hechos denunciados.

**I. Denunciante** ofreció al proceso, las siguientes pruebas:

a) **Técnica**. Consistentes en un dispositivo denominado "USB" que contiene la grabación del video denunciado; y b) **Documental Privada**. Consistente en copia simple de la credencial para votar de la *Denunciante*.

**II. Multimediales Televisión** ofreció las siguientes pruebas:

a) **Documental Privada**. Consistente en el testimonio notarial número 26083 de fecha veintidós de junio, otorgado ante la fe del licenciado Ignacio Gerardo Martínez González, Titular de la notaría número 75 con ejercicio en el Primer Distrito en San Pedro Garza García, Nuevo León; b) **Presuncional**. En su doble aspecto legal y humana. y, b) **Instrumental de actuaciones**.



**III. Víctor Martínez** ofreció las siguientes pruebas:

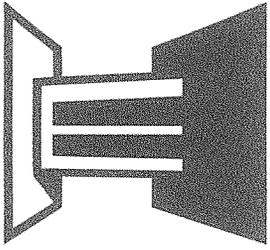
a) **Presuncional**. En su doble aspecto legal y humana. y, **b) Instrumental de actuaciones**;

**V. La Dirección Jurídica:**

Por su parte, la *Dirección Jurídica* durante la sustanciación del procedimiento<sup>5</sup>, recabó los medios probatorios que se señalan enseguida:

a) **Documentales Públicas**. Consistentes en las Diligencias de fe de hechos, de fechas diecinueve, veinte, veintiuno y veintiséis de octubre; cuatro, diecisiete y veintitrés de noviembre, todas realizada por personal de la *Dirección Jurídica*; **b) Documental Pública**. Consistente en copia certificada del acuerdo CEE/CG/254/2021 aprobado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral el veintiuno de octubre; **c) Documentales Privadas**. Consistente en los escritos firmados por el ingeniero Hugo Ismael Chapa Gamboa quien se ostenta como representante legal de la sociedad *Grupo Multimedios* de fechas veintidós de octubre, doce y diecinueve de noviembre; **d) Documental Pública**. Consistente en oficio USC/CEE/032/2021 firmado por el Maestro Arturo Cota Olmos, jefe de la unidad de Comunicación Social de *la Comisión Electoral* de fecha dos de noviembre; **e) Documental Privada**. Consistente en el escrito firmado por Dulce María Nava Vásquez quien se ostenta como apoderada legal de la persona moral *Multimedios Estrellas de Oro S.A. de C.V.* de fecha doce de noviembre; **f) Documentales Privadas**. Consistente en los escritos firmados por Armando de la Garza García quien se ostenta como apoderado legal de la persona moral *Milenio Diario S.A. de C.V.* y de *Multimedios Televisión* de fechas doce y diecinueve de noviembre; **g) Documental Privada**. Consistente en el escrito firmado por el ciudadano *Víctor Martínez* de fecha diecinueve de noviembre; **h) Documental**

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**, de la que se advierte que si bien el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo de que al denunciante corresponde la carga procesal de probar sus afirmaciones, ello no se debe entender como una limitación de la autoridad administrativa electoral para que, en el ejercicio de sus facultades conferidas por la normativa constitucional y legal en materia electoral, ordene el desahogo de cualquier diligencia.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**Pública.** Consistente en oficio SECG-IECM/3924/2021 firmado por el licenciado Gustavo Uribe Robles, encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

## 5.2. Reglas para valorar las pruebas.

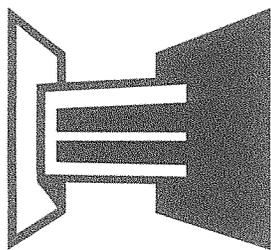
Las **documentales públicas**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, dada su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por funcionarios de la *Comisión Electoral* en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

A su vez, las **documentales privadas** de conformidad con lo estatuido por los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este *Tribunal*, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, las **pruebas técnicas**, de conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, en principio sólo genera indicios, y solamente harán prueba cuando a juicio de este *Tribunal*, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Asimismo, en relación con la **presuncional legal y humana**, cabe señalar que, con independencia de que sea o no ofrecida, este *Tribunal* debe apreciar las presunciones legales que se actualicen en favor de las partes, por lo que en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios*,<sup>6</sup> serán

<sup>6</sup> De aplicación supletoria a la *Ley Electoral*, en razón de que se trata de una ley de carácter general, la cual conforme el artículo 1, establece, en lo conducente, que dicha ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

De igual forma, respecto a la **instrumental de actuaciones**, cabe decir que aun cuando no la hayan ofrecido las partes contendientes, este *Tribunal* debe tomarla en cuenta al emitir la resolución que en Derecho corresponda, ya que invariablemente forma parte del expediente del presente procedimiento especial sancionador, ante la obligación de la autoridad sustanciadora de remitir a este *Tribunal*, las constancias que lo conforman.

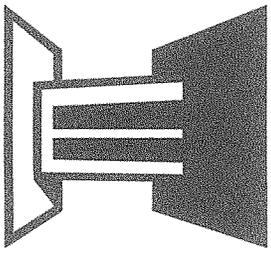
De ahí que, las pruebas que obran en el expediente, se consideran como instrumental de actuaciones conforme lo previsto en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, en relación con los artículos 361, párrafos 1 y 3, ambos de la *Ley Electoral*, solamente harán prueba cuando a juicio del *Tribunal*, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Debe decirse que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e), de la *Ley Electoral*, la carga de la prueba corresponde, en principio, al *Denunciante*,<sup>7</sup> ya que es su deber ofrecerlas y aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto, con independencia de la facultad investigadora que tiene la *Dirección Jurídica* como autoridad sustanciadora de recabar pruebas para integrar debidamente el expediente.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 12/2010 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Ahora bien, conforme el criterio emitido por la *Sala Superior* al resolver el Recurso de Reconsideración con la clave SUP-REC-91/2020, en los casos de *VPRG* la prueba que aporta la posible víctima, goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, por lo que le corresponde a la parte demandada desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, para así, evitar trasladarles a las posibles víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos.

### 5.3 Hechos acreditados

A partir de la concatenación de las pruebas, se tienen por acreditados los siguientes hechos no sujetos a controversia:

- a) La candidatura de la *Denunciante* a la presidencia municipal de *Zuazua*.
- b) *La existencia y difusión del video en redes sociales y en páginas web.*
- c) *La participación de Víctor Martínez al emitir los comentarios denunciados.*
- d) *La difusión del video por parte de Multimedios Televisión.*

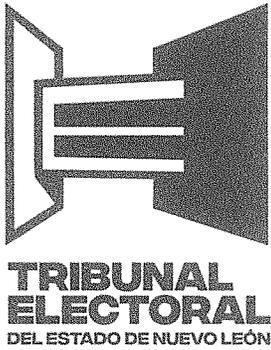
## 6. MARCOS NORMATIVOS

### 6.1. *VPRG*

#### A) Marco Convencional

La CEDAW<sup>9</sup> en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

<sup>9</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



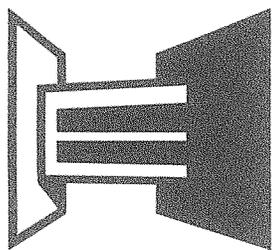
Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en su artículo 1° nos indica que como violencia debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Asimismo, la Ley Modelo<sup>10</sup>, que es utilizada como criterio orientador por los valores que contiene, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto “violencia contra las mujeres en la vida política”, el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

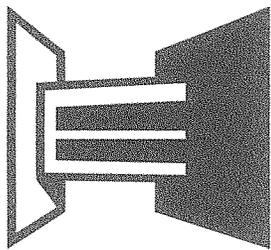
Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

## **B) Marco Constitucional Federal y Local**

### **i) Constitución Federal**

El artículo 1º, párrafo primero establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia *Constitución Federal* y en los Tratados

<sup>10</sup> Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

En el párrafo tercero de la misma disposición constitucional señala la obligación para todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; debiendo el Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En el quinto párrafo del artículo mencionado, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. En este sentido el artículo 4, párrafo primero, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

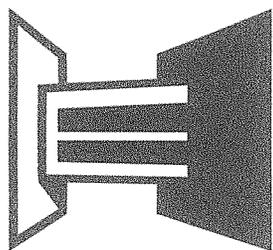
## **ii) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**

El artículo 1º, párrafo sexto señala que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el párrafo noveno del mismo artículo se establece que el Estado garantizará el derecho de todas las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia motivada por su género, incluyendo la violencia política.

## **C) Reformas legales en materia de VPRG**

El trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley de Acceso*, de la *Ley de Instituciones Electorales*, de la *Ley de Medios*, de la *Ley General de Partidos Políticos*, de la *Ley General en Materia de Delitos Electorales*, de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República*, de la *Ley Orgánica del*



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de *VPRG*, lo cual configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio<sup>11</sup>.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

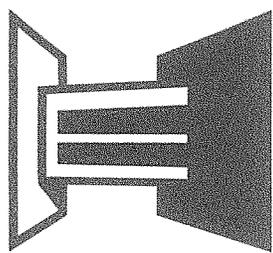
En el artículo 20 Bis de la *Ley de Acceso*<sup>12</sup>; el 3, primer párrafo, inciso k), de la *Ley de Instituciones Electorales*; así como el 3 fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales establecen la definición de *VPRG*, cuya definición se encuentran también impactadas en la *Ley de Acceso* local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo claro de conductas que actualizan la *VPRG*.

Se determinó también que la *VPRG* puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas,

<sup>11</sup> SUP-JRC-14/2020

<sup>12</sup> La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 40 Bis de la *Ley de Acceso*, señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable<sup>13</sup>, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

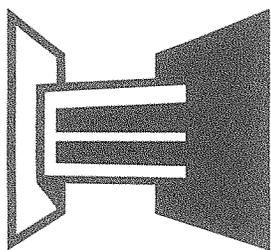
Para ello, el artículo 440 de la *Ley de Instituciones Electorales* señala en los numerales 1 y 3 que las leyes electorales, deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, el artículo 442 de la misma ley, señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, las modificaciones a la *Ley de Instituciones Electorales* también señala que las quejas o denuncias por *VPRG*, **se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas**

<sup>13</sup> De conformidad con el marco normativo corresponde investigar y a los tribunales aplicar la sanción correspondiente.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, además se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que en la resolución de los procedimientos sancionadores por VPRG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

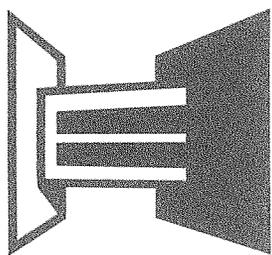
- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la *Ley de Medios* indica que el **juicio de la ciudadanía**, podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la *Ley de Acceso* y en la *Ley de Instituciones Electorales*.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales un catálogo de supuestos enumerados de la fracción I a la XIV que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la **vía penal** las acciones u omisiones que en su perjuicio se cometan, para que la autoridad investigadora penal realice las pesquisas necesarias a fin de que un juez penal en el ámbito penal o federal pueda imponer la sanción que en materia penal corresponda.

De tal manera que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la *VPRG* se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

## **6.2. Libertad de expresión.**

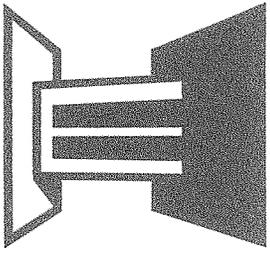
### **A) Marco Convencional**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 19 establece que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafo 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reiteran como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

El artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El presente derecho entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias.

### **B) Marco Constitucional y legal**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

El artículo 6, párrafos primero y segundo, en relación con el 7 de la *Constitución Federal*, prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos, y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, ninguna ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el artículo 6 mencionado.

Mientras que el artículo 78 bis, último párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que a fin de salvaguardar la libertad expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar que el formato sea el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

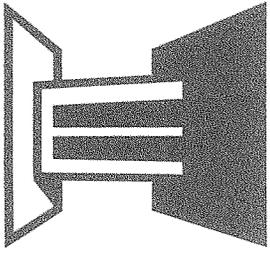
En tal virtud, la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social sean verdaderos instrumentos de esta libertad y no formas para restringirla, ya que son ellos los que sirven para materializar su ejercicio, de ahí que es indispensable garantizar la protección a la libertad de expresión e independencia de los periodistas.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, tratándose de redes sociales, el derecho a la libertad de expresión debe potenciarse en aras de promover el flujo de información, restringiendo lo mínimo posible los derechos de los ciudadanos<sup>14</sup>.

Por su parte, la *Sala Superior* a través de la jurisprudencia 11/2008<sup>15</sup>, señaló que el artículo sexto de la *Constitución Federal*, reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, precisando que dicha libertad no es absoluta y que en lo atinente al debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e **información ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones,

<sup>14</sup> Tesis Aislada 2ª. CII/2017 (10a.) de rubro: "**FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE**".

<sup>15</sup> De rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** - Visible en la página [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática; por lo que bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad.

De este modo, la *Sala Superior* reconoce que, respecto al debate político, la libertad de expresión maximiza su alcance cuando se actualiza en torno a temas de interés público dentro de una sociedad democrática, toda vez que es un elemento imprescindible en la formación de la opinión pública y el fomento de una verdadera cultura democrática.

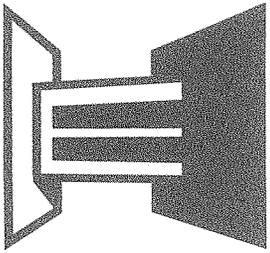
Así la difusión de noticias, entrevistas, notas informativas, crónicas, reportajes, programas de opinión, entre otras, dadas su naturaleza como actividad periodística goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad; sin embargo, dicha presunción admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha en uso de la libertad de expresión y de información y que al efecto se actualiza alguna infracción a la normativa electoral.

En ese sentido, la *Sala Superior*, emitió la jurisprudencia 15/2018<sup>16</sup>, la cual establece que la presunción de licitud de la que goza dicha labor podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Aunado a lo anterior, los mensajes, opiniones y/o publicaciones emitidas en las redes sociales<sup>17</sup> son un medio de comunicación empleado por la mayoría de nuestra sociedad, la cual permite que exista una interacción entre los usuarios, que facilite

<sup>16</sup> De rubro: **"PROTECCIÓN AL PERIODISMO, CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD"** Visible en la página [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>17</sup> En atención a los criterios jurisprudenciales registrados bajo los números 18/2016 y 19/2016, de rubros: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"**, y **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"**.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Bajo esas consideraciones, las redes sociales promueven el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión<sup>18</sup>; puesto que los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances.<sup>19</sup>

## 7. ANÁLISIS DEL CASO

Como se señaló con anterioridad, la *Denunciante* refiere esencialmente, que con el mensaje emitido por *Víctor Martínez* y difundido por *Milenio Televisión* se cometió VPRG en su contra pues se le denigró y se atentó contra su dignidad.

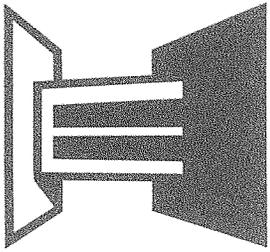
Ahora bien, a fin de analizar las expresiones posiblemente constitutivas de VPRG, es necesario verificar el contenido del video denunciado, que fue publicado por *Milenio Televisión* en sus diversas plataformas, lo cual fue constatado a través de la diligencia de fe de hechos del pasado diecinueve de octubre, el cual se describe a continuación:

### *Video*

***“¡Increíble! La Ley de Herodes en Zuazua NL. Todo esto ocurre en ese municipio. ¡De película!***

<sup>18</sup> Jurisprudencia 19/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34.

<sup>19</sup> Ver sentencia SUP-REP-35/2018.



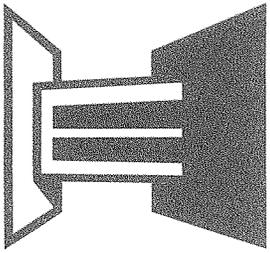
**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



*Gracias muy buenos días, em esta mañana de martes, seguramente usted recuerda la película de la "Ley de Herodes", ¿la recuerda? Fue filmada allá por 1999, la protagonizaba Damián Alcázar, ese gran actor mexicano; bueno seguramente usted la recuerda muy bien porque hablaba de las transas y los privilegios de un alcalde en un municipio de este nuestro México que tristemente es vigente hasta nuestros días.*

*La Ley de Herodes o te chin o te jodes eso es lo que dice la frase, bueno así es la película, bueno algo así se está viviendo o se estaba viviendo hasta hace unos días muy cerca de aquí, en Zuazua, Nuevo León, donde habrá comicios el próximo 7 de noviembre, votación extraordinaria, porque la elección se va a repetir, el caso es que mientras esto ocurre se supone que los tribunales confirmaron que Pedro Martínez el alcalde ganó la reelección con trampas el día de la jornada, haga de cuenta que metió funcionarios hasta en las casillas, bueno, mientras esto ocurre se nombró un consejo para revisar el estado actual del municipio, ya metropolitano por cierto y resulta que se han encontrado cada sorpresita al llegar los miembros del Consejo solo los recibió una persona por ahí comienza todo lo malo, no estuvieron presentes los demás funcionarios para este proceso de entrega-recepción que marca la Ley, luego entraron a las oficinas los integrantes de ese Consejo y no había ni luz, decían que era una falla de CFE, pero no, en la zona si había luz, lo que pasa es que no lo habían pagado, después de tomar protesta, a los funcionarios, a los interinos, vaya sorpresa que al día siguiente ya no estaban ni el Secretario, ni el Contralor de la administración que se fue, desaparecieron y todo el proceso de entrega-recepción lo hizo una sola funcionaria, la Contralora ella hacía todo hasta actas, redactaba y era el brazo derecho de todos.*

*Al recibir, todos se dan cuenta que no había siquiera una relación patrimonial, o sea un registro de los pocos bienes muebles que había, ósea dejaron muy poco, hasta la cafetera que había en el municipio se la llevó el Secretario del Ayuntamiento, imagínese usted, luego llegó el momento de revisar ¿qué cree? los permisos de alcohol, la sorpresa aquí fue que algunos permisos si se otorgaron pero solo de palabra, alguien cobraba personalmente veinticinco mil pesos a cada negocio para que pudiera vender alcohol, pero no hacía actas que lo documentara, ¿quién lo cobraba?, el alcalde, claro, Pedro Martínez era el que los autorizaba de palabra, así personalmente y el dinero pues no llegaba a la caja, la Ley de Herodes tal cual, además, prácticas muy viejas y de crípitas como usar las patrullas de policía para que se subieran 80 señoras, con una lideresa para promover el voto donde su candidato no andaba bien, también hubo personas a quienes le dijeron "les vamos a dar 1500 pesos por semana, pero ayúdenos a que el alcalde se reelija" del DIF ni hablemos imagínese que la primera dama se convirtió, en la única que podía hacer adquisiciones para todo el municipio, convirtió al DIF en un área de adquisiciones de compras e inexplicablemente todo se quedaba en el almacén del DIF, donde se encontraron uniformes de policías olvidados, imagínese usted motocicletas e incluso todavía con el plástico que las cubre, están nuevas, no hay ni papeles para que puedan circular y no se están usando algo que podría tener Seguridad Pública y que sería de mucha utilidad para el municipio que vaya que lo necesita ¿qué hacía todo eso en el DIF?, agréguele que antes de irse Martínez corrió a toda su gente pero la liquidó con un súper bono,*



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

*más, mucho más de lo que les tocaba, hay muchas cosas más, una clínica municipal en total abandono, un director jurídico que aplicaba multas y se quedaba con la mitad, con la mitad de lo recaudado y en el área de Las Quintas, ¿qué le digo?, nadie era molestado, todo el mundo hace lo que quiere, solo los expendios del alcohol alrededor tenían que pagar un moche de 5 o 6000 pesos por semana; los mercados pagando cuota, aviadores mire aviadores hasta en la perrera municipal, imagínese, no tuvieron ni pena que hasta se llevaron las contraseñas de la página de Facebook, el dominio de Zuazua, para los temas de transparencias, caray, la Ley de Herodes, ni más ni menos, es cuando la realidad supera la ficción y aquí muy cerca no tiene que irse usted a ningún otro estado de la república, por eso el domingo 7 habrá elecciones. a ver si no le salen de nuevo con su domingo siete y ojalá la gente de Zuazua, supiera todo esto, ojalá se difunda y lo tomen muy en cuenta, que no les vuelva a pasar que tomen la mejor decisión, esta cerquita es área metropolitana, es un municipio importante, pase buenos días.*

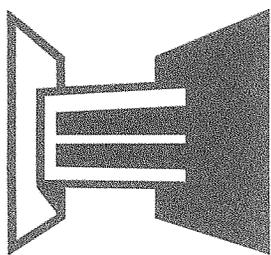
En este contexto, corresponde al *Tribunal* determinar si a través del extracto del mensaje que señala la *Denunciante*, se limitaron, anularon o menoscabaron el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; si la conducta encuadra en cualquier otra que se relacione con la definición de *VPRG*, o si de lo contrario, las publicaciones fueron difundidas en ejercicio de la libertad de expresión y bajo el amparo de su labor periodística tanto del conductor como del medio de comunicación que lo difundió .

## 8. METODOLOGÍA

Con la finalidad de realizar un análisis reforzado de las expresiones denunciadas y que presuntamente constituyen *VPRG*, el *Tribunal* considera necesario señalar las disposiciones legales relativas al tema, así como una metodología de análisis que permita definir si se actualizan los extremos normativos establecidos en la Ley.

Los artículos 3, inciso k), de la *Ley de Instituciones Electorales* y el artículo 6, fracción VI, de la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León*, que igual que el artículo 20 Bis de la *Ley de Acceso*, conceptualizan la *VPRG* de la siguiente manera:

*Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones*



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

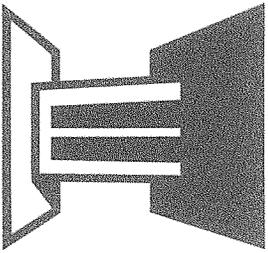
*inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

Adicionalmente, debe decirse que la *Sala Superior* ha tomado como parámetros para verificar la actualización de la *VPRG* la Jurisprudencia 21/2018<sup>20</sup>, que enlista diversos elementos que se citan a continuación.

- a. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- b. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- c. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- d. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- e. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Bajo dichos extremos, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen *VPGR*.

<sup>20</sup> De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Visible en la página [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Derivado de lo anterior, se puede concluir **que para que se actualice la VPRG** tiene que acreditarse esencialmente, los siguientes **elementos**:

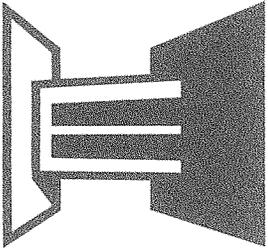
**Primer Elemento.** Que las **acciones u omisiones**, incluidas la **tolerancia**, tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- I. El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales<sup>21</sup> de una o varias mujeres o quien se identifique como tal.
- II. El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.
- III. El libre desarrollo de la función pública.
- IV. La toma de decisiones.
- V. La libertad de organización.
- VI. El acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

**Segundo Elemento.** Que las **acciones u omisiones** encuadren en alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 Ter de la *Ley de Acceso*<sup>22</sup>; 442 Bis de la *Ley*

<sup>21</sup> Artículo 35 de la *Constitución Federal. Votar, ser votado y asociación libre.*

<sup>22</sup> I) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

de *Instituciones Electorales* y el artículo 6, fracción VI párrafo cuarto de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León.

**Tercer elemento.** Que las **acciones u omisiones**, en caso de **no** encuadrar en las conductas que individualizadamente se contienen en la reforma, las cuales quedaron establecidas en los artículos citados en el segundo elemento, **se basen en elementos de género**, y esto acontecerá cuando:

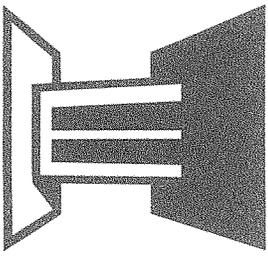
- I. Se dirijan a una mujer o persona que se reconozca como mujer por ser mujer;
- II. Le afecten desproporcionadamente; o bien,
- III. Tengan un impacto diferenciado en ella.

Las acciones u omisiones pueden acontecer dentro de la esfera pública o privada, y pueden ser perpetrados según lo dispone el artículo 20 bis de la *Ley de Acceso*, y 3, párrafo primero inciso k) de la *Ley de Instituciones y Procedimientos*, indistintamente por: a) Agentes estatales ; b) superiores jerárquicos, c) colegas de trabajo; d) personas dirigentes de partidos políticos; e) militantes; f) simpatizantes; g) precandidata; h) precandidatos; i) candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; j) medios de comunicación y sus integrantes; k) por un particular; l) por un grupo de personas particulares.

Por otra parte, conforme lo establecen los artículos 442 y 442 bis de la *Ley de Instituciones Electorales*, también pueden ser sujetos de responsabilidad de *VPRG*, los siguientes: a) los partidos políticos; b) las agrupaciones políticas; c) los

---

actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; d) los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; e) los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; f) las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del distrito federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; g) los notarios públicos; h) los extranjeros; i) los concesionarios de radio o televisión; j) las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; k) las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; l) las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y m) los demás sujetos obligados en los términos de esa Ley.

Así como sus equivalentes según lo dispone el artículo 333 de la *Ley Electoral*, es decir cualquier sujeto identificado como posible infractor de la normativa electoral puede ser investigado por la comisión de conductas u omisiones que constituyan *VPRG*.

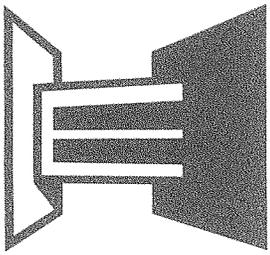
Bajo el empleo de la metodología anticipada, se procede a realizar el siguiente análisis a fin de verificar, si en el caso en estudio se actualizan los extremos normativos que han sido analizados.

## 9. ESTUDIO DE FONDO

**9.1. Las expresiones efectuadas por Víctor Martínez y difundidas por Milenio Televisión se ejercieron en el marco de su libertad de expresión y bajo el amparo del ejercicio periodístico y las mismas no contienen elementos de género.**

En un primer nivel de análisis, corresponde confrontar las expresiones emitidas por Víctor Martínez de las cuales se acreditó su difusión, para determinar su naturaleza y características.

Lo anterior, considerando que las expresiones se realizaron en el contexto de un proceso electoral constitucional en donde se toma en cuenta el contexto fáctico,



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

social y político, para verificar si efectivamente el elemento de género fue central, o si las expresiones se relacionaban con roles o estereotipos de género y no con una crítica vinculada con temas de interés público.

La *Denunciante* señala en su queja de manera particular las siguientes expresiones emitidas por *Víctor Martínez*:

- “Imagínese que la primera dama se convirtió en la única que podía hacer adquisiciones para todo el municipio.”
- “Convirtió al DIF en un área de adquisiciones de compras.”
- “Inexplicablemente todo se quedaba en el almacén del DIF donde se encontraron uniformes de policías olvidados.”
- “Imagínese usted, motocicletas incluso todavía con el plástico que las cubre.”

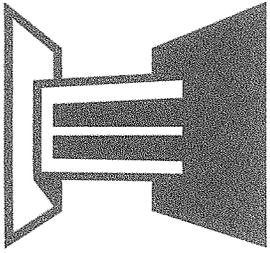
Ahora, corresponde determinar si con estas **expresiones** o con el mensaje en su conjunto, emitido por el *Denunciado*, se actualiza alguno de los supuestos que se identifican en el **primer elemento** de la definición de *VPRG*.

Para ello, debe decirse que dichas opiniones se ejercieron en el ámbito público, puesto que son declaraciones que fueron difundidas en medios de comunicación tanto convencionales, como en redes sociales.

En este contexto, el *Tribunal* considera que del análisis contextual a las expresiones publicadas, **no se acredita un menoscabo y/o limitación** de los derechos político-electorales de la *Denunciante*.

Lo anterior es así, ya que no puede considerarse que las expresiones denunciadas obstaculicen el derecho político de la *Denunciante* a contender por la presidencia municipal de *Zuazua*, o bien, que le generen condiciones de desigualdad.

Ello, dado que no está acreditada la vulneración de derecho alguno, pues no se advierte de qué forma los hechos acreditados limitan o restringen el derecho de la actora a ser electa como presidenta municipal de *Zuazua*, puesto que el mensaje en su conjunto refiere a diversas personas y se centran en una crítica vehemente a la gestión de la anterior administración de la que formó parte la *Denunciante*.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Al respecto, es necesario mencionar que en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados, el municipio de *Zuazua* se encontraba en el desarrollo de un proceso electivo extraordinario, resultado de la anulación de la elección celebrada en junio, en donde el esposo de la *Denunciante* contendió al mismo cargo al que ella posteriormente fue postulada.

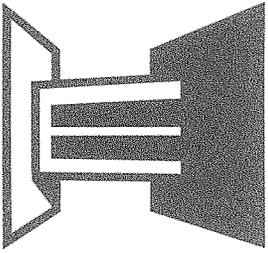
En este sentido, aun cuando a consideración de la *Denunciante* las expresiones emitidas por el comunicador resultaran insidiosas, ofensivas o agresivas, por si mismas no actualizan *VPRG*, pues es evidente que los actos se generaron en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

Por otra parte, del análisis detallado al mensaje denunciado es visible que las mismas no contienen elementos de género que hagan desigual la crítica hacia ella en relación con el resto de las personas de género masculino que señalaron en el reportaje como parte de la administración pública municipal de *Zuazua*.

Lo anterior, ya que contrario a lo que sostiene el *Denunciante*, identificarla como "Primera Dama" no tiene una connotación peyorativa que tenga como intención minimizarla o que represente una sujeción a su esposo, toda vez que ese título es como se identifica coloquialmente a la esposa de quien ejerce un cargo político como titular del ejecutivo, el cual debe decirse, es reconocido internacionalmente.

De tal manera que el *Tribunal* no puede considerar como válida la argumentación de la *Denunciante* respecto al hecho de que la identificaran como "Primera Dama", le generara un perjuicio a sus entonces aspiraciones políticas, pues de ser así se estaría menospreciando su dignidad y valía como persona autónoma e independiente y se le estaría discriminando en razón de su estado civil.

Por otra parte, de ninguna manera se puede vincular una crítica a su gestión como presidenta del *DIF* al menoscabo o limitación de sus derechos político-electorales como candidata a la presidencia municipal de *Zuazua*, puesto que ella misma ha aceptado que es públicamente reconocida por haber sido la "Primera Dama".



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En este sentido, la *Sala Superior*<sup>23</sup> ha afirmado que si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas- ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

También sostuvo que afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico (incisivo), tutelado por la libertad de expresión y que partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

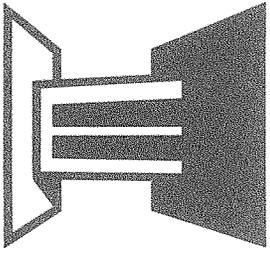
Además, debe resaltarse que durante las campañas electorales la libertad de expresión debe ampliarse para permitir la libre circulación de las ideas y fomentar el debate crítico sobre información de interés general, por lo tanto, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas o cuando estén involucradas cuestiones de interés público<sup>24</sup>, siempre y cuando no sea en detrimento de la dignidad humana.

De tal manera que, quienes aspiran a ocupar un cargo público están sujetos a un escrutinio público más intenso,<sup>25</sup> por lo que, las expresiones generadas en el

<sup>23</sup> Véase la ejecutoria SUP-JDC-383/2017

<sup>24</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**", visible en la página [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y la tesis: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA**". Registro 2004022. 1a. CCXXIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 562.

<sup>25</sup> Véase la tesis 1a. CCXIX/2009, de la Primera Sala, de rubro: "**DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS**." Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, Pág. 278.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

contexto de un proceso electoral deben revestir una mayor tolerancia en función del interés general y del derecho a la información del electorado<sup>26</sup>.

En este contexto, no se acredita que las expresiones denunciadas en su conjunto o por separado asignen un rol, una característica o un valor a la otrora candidata, a partir de su sexo o su género y tampoco se advierte que se le coloque en una posición inferior con respecto a personas del género masculino, puesto que el título de "Primera Dama" que señala la *Denunciante* por sí misma no representa dicha condición.

De ahí que no se genere una afectación injustificada en los derechos de la candidata por su calidad de mujer, así como tampoco se advierte una afectación desproporcionada a su derecho a la participación política, pues la crítica realizada por el *Denunciado* en ningún momento refiere su calidad de mujer, sino que se constituye como una crítica vehemente a su función como titular del *DIF*.

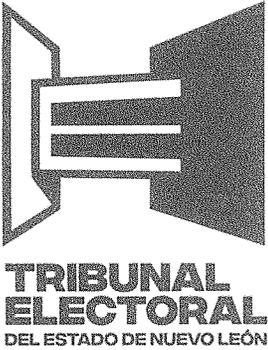
Tampoco se observa alguna intención de demeritar sus capacidades para elaborar sus funciones por ser mujer, lo cual le genere invisibilización o subordinación, por lo tanto, no se advierte la intención de constituirse como un estereotipo, puesto que se reitera en todo momento la coloca en igualdad de condiciones con el resto de los funcionarios que se señalan en la nota.

Derivado de ello, se puede concluir que las expresiones no contienen elementos de género, además que se emitieron en el ejercicio de la libertad de expresión y bajo el amparo del ejercicio periodístico, pues solo constituye una nota informativa en vía de consecuencia no se actualiza la *VPRG*.

## 10. RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*, se resuelve:

<sup>26</sup> Jurisprudencia 11/2008, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**". Visible en la página [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a *Víctor Martínez y Multimedia Televisión* consistente en *VPRG* en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, el Magistrado **Jesús Eduardo Bautista Peña**, y el Magistrado en funciones por ministerio de ley **Miguel Ángel Garza Moreno**, en sesión pública celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintidós ante la presencia del licenciado **Arturo García Arellano**, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.

**LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

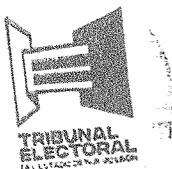
**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES POR MINISTERIO DE LEY**

**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral del veinticinco de enero de dos mil veintidós. Conste.

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de treinta y seis fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-926/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de enero de dos mil veintidós. DOY FE.-



**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**